Esquel, de septiembre de 2010.-

------VISTO:----------

-----El recurso de apelación interpuesto por derecho propio (fs. 58 y vta.) por el Dr. R. T. G. L. contra la resolución registrada bajo el Nº 261 de fecha 18 de agosto de 2010 (fs. 56 y vta.) y en relación a la regulación de sus emolumentos por la labor desarrollada en el presente proceso de ejecución; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que en el punto I de la resolución recurrida, el a quo regula los honorarios del Dr. R. T. G. L., letrado en causa propia, en la suma de pesos un mil trescientos diecinueve con veinte centavos ($ 1.319,20) por los trabajos efectuados en el presente proceso de ejecución de los honorarios que le fueran regulados en los autos “P., J. O. c/ T. D. O. S.A. s/ Daños y Perjuicios (Expte. Nº 77 – 102 – 2007).----------

------Contra tal decisión se agravia el recurrente (58 y vta.), por entender que los honorarios profesionales son bajos en relación a la labor desempeñada y solicita se apliquen los arts. 5 y 39 de la Ley XIII Nº 4 DJP (antes Dto. Ley 2200) para la regulación de los mismos.----------

------Por ello requiere se haga lugar al recurso y se eleve el monto de sus honorarios.----------

------2. Que, analizada la labor desarrollada por el Dr. R. T. G. L. y efectuados los cálculos pertinentes en base al monto total ejecutado con más los intereses por tratarse de un juicio de ejecución de sentencia y teniendo en cuenta las pautas mensurativas del art. 5, la escala del art. 6, y disposiciones del art. 39 de la Ley XIII Nº 4 DJP (antes Dto. Ley 2200), cabe concluir que le asiste razón al recurrente en cuanto a que los honorarios fijados son bajos, y corresponde sean elevados a la suma de pesos un mil seiscientos ($1.600).----------

------Ello en razón de que se ha cumplido con las dos etapas (cfr. arts. 503 a 520; y arts. 565 a 600 de la Ley XIII Nº 5 DJP, antes Ley 2203) en que el art. 39 del Ley III Nº 4 DJP (antes Dto. Ley 2200) divide a los “procesos de

ejecución" a los fines arancelarios y durante las cuales no hubo excepciones.----------

------Recordemos que el trámite de "*ejecución de sentencia*" es una especie de los procesos de ejecución regulado por el Libro III de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203), que es un medio autónomo para la realización del derecho, con carácter definitivo en la ejecución de sentencia y provisional en la ejecución de títulos extrajudiciales" (CHIOVENDA, citado por ALSINA, Hugo, *Derecho Procesal,* t. V, p. 110, EDIAR, Bs. As., 1962) (cfr. SIC 10/06 entre otras).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------R E S U E L V E----------

------**1º) MODIFICAR** el punto **I.-** de la resolución Nº 261 del año 2010 en relación a la regulación de los honorarios profesionales del letrado Dr. R. T. G. L. por el presente proceso de ejecución, elevándolos a la suma de pesos un mil seiscientos ($1.600) (arts. 5, 6, 39 de la Ley XIII Nº 4 DJP, antes Dto. Ley 2200).----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico provincial, antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 245 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010. CONSTE.